



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130966-1

"Guille, Emanuel Alberto  
s/ Recurso extraordinario  
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por el Defensor Oficial en favor de Emanuel Alberto Guille, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con homicidio agravado por su comisión con la finalidad de consumir otro delito y por ser cometido con arma de fuego (fs. 68/82 vta.).

II. Contra esa sentencia el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 87/100 vta.), el cual fue declarado admisible por la Sala revisora (fs. 101/103).

Denuncia el recurrente, en primer lugar, la arbitrariedad de la sentencia atacada por indebida fundamentación y apartamiento de los precedentes de la Corte federal, afectando los derechos de defensa en juicio, a ser oído, al debido proceso legal y al recurso contra la sentencia de condena y los principios de inocencia e *in dubio pro reo*.

Esgrime que el tribunal intermedio omitió realizar una exploración amplia en el tratamiento del agravio sometido a su consideración, convirtiendo al

pronunciamiento en arbitrario por ausencia de fundamentación.

Sostiene que, el Tribunal de Casación se apartó infundadamente de los precedentes aplicables al caso en el tratamiento que realizara del planteo formulado por el defensor de instancia, por el que reclamara que se analice la valoración de los elementos probatorios colectados realizada por el tribunal de juicio para condenar -errónea y arbitrariamente- a su asistido por la comisión de un hecho sobre el cual no se ha acreditado certeramente la concurrencia de los extremos que exige la figura penal por la que se lo condena.

Señala que el *a quo* simplemente se limita a señalar, mediante meras afirmaciones dogmáticas, que el tribunal de juicio tuvo por legalmente comprobado el extremo de la imputación relativo a la calificación legal aplicada, siendo ello una mera expresión dogmática, carente de sustento jurídico y fáctico, vulnerando de ese modo la garantía de revisión amplia e integral del fallo de condena.

Con ese piso de marcha, destaca en torno a la ultraintención homicida que nada se ha acreditado, pues los magistrado intervinientes estiman la conexidad entre el homicidio y el ilícito contra la propiedad, remitiéndose a la transcripción en la materialidad ilícita de la fórmula del tipo penal descrito en el art. 80 inc. 7 del C.P., para atribuírselo a su asistido.

Entiende que los hechos deberían ser calificados como homicidio con motivo u ocasión de robo, en tanto esa figura también contempla todos los homicidio dolosos, con excepción de los expresamente previstos en el art. 80 inc. 7 del C.P., señalando que no se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130966-1

ha acreditado con grado de certeza la ultraintención homicida que prevé la figura más gravosa erróneamente aplicada y proponiendo se revise en esta instancia la suficiencia de la prueba valorada, aplicando el principio de la duda a favor de su asistido.

Subsidiariamente, para el caso de no hacerse lugar al requerimiento efectuado en pos de calificar los hechos en los términos del art. 165 del C.P., sostiene que debe resolverse el caso de su asistido conforme las reglas concursales, mediante la aplicación de lo normado por los arts. 55, 166 inc. 2 y 79 del C.P.

En segundo lugar denuncia afectación a los principios de culpabilidad por el acto, *pro homine*, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, plantenado la irrazonabilidad e inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.

Entiende que la culpabilidad de acto no puede asentarse en otra cosa que no sea un ilícito, a cuya magnitud la primera se adecua. De tal modo, afirma que el citado art. 80 del C.P. no permite al juzgador diferenciar entre sujetos ni hechos de diversas características o envergadura.

Frente a la eventual confirmación del encuadre legal adoptado en la instancia de origen, considera que la única posibilidad que existiría sería compatibilizar la norma aplicada con la totalidad del ordenamiento, efectuando una interpretación *in bonam parte*, trayendo a colación lo dispuesto por la ley 26.200.

En este sentido, sostiene que debe brindarse una interpretación constitucional a la pena de prisión perpetua y ella se circunscribe *-prima facie-* a otorgarle a la misma una sanción numérica máxima de veinticinco años de duración.

III. La Sala V del Tribunal de Casación Penal concedió el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 101/103), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación no puede ser atendido favorablemente en esta sede.

En primer lugar, entiendo que el recurrente no ha conseguido demostrar la existencia de una efectiva violación al derecho del imputado a la revisión de la sentencia de condena, pues se limita a consignar una serie de consideraciones dogmáticas desvinculadas de las concretas circunstancias de la causa.

Surge de las constancias del legajo que la revisión efectuada por el *a quo* consistió en el abordaje expreso y sin reparo formal alguno de los planteos que le sometiera la defensa, de modo tal que la infracción al principio de inocencia en la presentación ante esta sede aparece como la expresión de una mera disconformidad con el resultado de esa revisión, insuficiente para poner en evidencia el menoscabo al derecho a la revisión integral de la sentencia que denuncia (art. 495, CPP).

Por otra parte, advierto que el agravio referido a la errónea aplicación del art. 80 inc. 7º y a la inobservancia del art. 165 del C.P, se ciñe exclusivamente en cuestionar la efectiva concurrencia de los extremos subjetivos que la figura calificada exige, cuestión conectadas a los hechos y las pruebas, materia que excede -en principio- la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte (doct. art. 494, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130966-1

Expresó el Tribunal revisor que: "*...el 4 de diciembre de 2014, en horas de la noche, en la calle Bustos, entre Pampero y Urunday de la localidad de Parque Barón, partido de Lomas de Zamora, dos hombres en forma violenta, intimidatoria y sirviéndose de un arma de fuego apta para el disparo, intentaron apoderarse ilegítimamente de la moto que poseía Martín Gabriel Domínguez Noria y que cuando Domínguez Noria intentó escapar con la moto, Guille lo mató mediante un disparo en la cabeza con el fin de consumar el robo, el que finalmente no logró por razones ajenas a su voluntad'*" (fs.72/vta).

Refiriéndose específicamente al modo en se tuviera por acreditada la existencia de la ultrafinalidad exigida por el tipo calificado, sostuvo el *a quo*, que: "*No merece censura la forma en que se tuvo por acreditada la materialidad ilícita, particularmente en lo que respecta al dolo homicida y a la concurrencia de la ultrafinalidad exigida por la figura prevista en el art. 80 inc. 7º, que es lo que cuestiona el recurrente (...)* Tampoco tuvo duda el Tribunal al tener por acreditado el aspecto subjetivo de la figura en cuestión en tanto encontró evidenciada la conexión final siendo que el homicidio se trató del medio para consumar el delito contra la propiedad. En efecto, tal como lo explicó el *a quo* al tratar la segunda cuestión de la sentencia, ante la resistencia opuesta por la víctima a entregar la moto el acusado efectuó un disparo que impactó en la cabeza de Domínguez Noria. El nombrado quedó tirado en el piso con el pie trabado entre el volante y el tanque de combustible de la moto. En esa situación, Guille intentó levantar la moto tomándola del puño, sin éxito (...) Siendo ello así, y sin

*que quepa suponer razonablemente que la conducta homicida se haya debido a decisiones devinculadas del robo, es razonable la conclusión sentada en cuanto a que se evidencia en la conciencia del encausado la existencia de una conexión final entre el homicidio y el delito contra la propiedad, pues la conducta lógicamente se explica a partir de la finalidad, cuanto menos, de consumir el robo.." (fs. 72 vta./ 75).*

De este modo, descartó razonablemente el revisor la existencia de elementos que pudieran minar la certeza a la que arribara el tribunal de origen en torno a la existencia de una conexión final entre el intento de robo de la motocicleta y el homicidio de la víctima.

Este razonamiento no fue cuestionado por el recurrente, quien se limita a sostener dogmáticamente que no se ha acreditado fehacientemente el elemento subjetivo distinto del dolo que exige el homicidio *criminis causa*, sin conectar esta afirmación con las concretas constancias de la causa que apoyarían su hipótesis.

No consigue, de este modo, demostrar la existencia de un supuesto excepcional que permita tratar las cuestiones planteadas en esta sede, incurriendo también en este tramo de la queja en manifiesta insuficiencia recursiva (art. 495, CPP).

Considero, por lo expuesto, que el motivo de agravio traído por la defensa no puede ser atendido, bastando las consideraciones hasta aquí expuestas para descartar también el planteo subsidiario, en el que se propone aplicar al caso lo dispuesto por los arts. 55, 166 inc 2 y 79 del C.P., pues el planteo supone -como el principal- el abordaje de cuestiones valorativas ajenas a esta instancia extraordinaria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130966-1

El agravio dirigido a cuestionar la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua prevista para el delito de homicidio agravado por el que fue condenado el aquí imputado (art. 80 inc. 7, CP), tampoco puede prosperar.

El revisor se ocupó del planteo que en este sentido formulara la defensa y descartó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua impuesta a Guille, afirmando que "[l]a pena impuesta en el caso no genera menoscabo a garantía constitucional alguna" (fs. 80). Fundando esa afirmación se remitió a la legislación específica que permite al condenado a esa pena recuperar la libertad en forma anticipada en un tiempo prudencial, a través de alguno de los beneficios previstos al efecto, invocando lo resuelto por esa Corte en P. 84.479 y descartando así una eventual incompatibilidad con el principio de resocialización (v. fs. 80/81).

Luego se refirió al principio de proporcionalidad, señalando que: "...la previsión de una pena perpetua, que como se vio no es estrictamente tal, para el caso de conductas que afectan al bien jurídico de mayor importancia que reconoce el ordenamiento legal y que además lo hacen de un modo o en condiciones particularmente graves, no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito, por lo que su determinación legislativa es un ejercicio razonable de las competencias propias de ese poder del estado" (fs.81).

Finalmente, descartó la posibilidad de aplicar lo dispuesto por la ley 26.200 a supuestos no previstos por el propio legislador al sancionarla (v. fs. 81 vta.).

Lo expuesto pone en evidencia que, también en este punto, el

tribunal intermedio se ocupó expresamente del reclamo formulado por la defensa, lo abordó sin reparos formales y los descartó desarrollando una adecuada fundamentación.

El recurrente se desentiende por completo de esta respuesta, denunciando dogmáticamente una insuficiente revisión de la sentencia en materia de determinación de la pena; volviendo a proponer la determinación numérica de la pena perpetua -argumento que carece de todo asidero legal- y formulando consideraciones genéricas, sin indicar cuales serían las particularidades del injusto concreto cometido por su asistido o aquellas condiciones personales que atenuarían el reproche formulable, omitiendo, en definitiva, demostrar cabalmente la existencia de la falta de proporción denunciada.

Solo resta señalar que las consideraciones formuladas en torno a la existencia de diferentes interpretaciones posibles para fijar, en su momento, el vencimiento de la pena de prisión perpetua impuesta a su defendido, se vinculan con una cuestión de cómputo, careciendo de actualidad el agravio a ellas vinculado.

En este sentido, ha dicho esa Suprema Corte que: *"...la pretendida necesidad de fijar un límite temporal surgiría -eventualmente- al momento de solicitar su libertad o serle negado algún instituto del régimen de progresividad propio de la etapa de ejecución de la pena. Dado que ello no se compadece con lo resuelto en la causa, no se advierte el interés actual que motiva el agravio (art. 421, C.P.P.)"* (P. 126.329, sent. de 21/9/2016).

Corresponde, en consecuencia, rechazar también este segundo motivo de agravio.

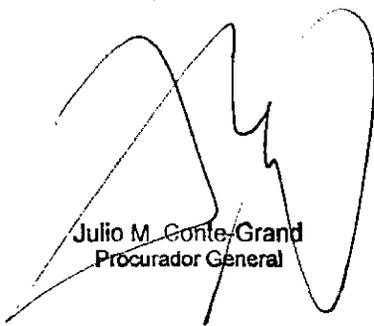


**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-130966-1

V. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Emanuel Alberto Guille.

La Plata, 6 de julio de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General

